

en la empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros sociales obligatorios y Mutualidades laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las empresas y no se computará para el fondo de Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1959 y deberá hacerse efectiva por las empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se dispone la concesión de una gratificación extraordinaria al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Aceite y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Acordado por las Secciones Social y Económica del Sindicato Vertical del Olivo la concesión de una gratificación extraordinaria al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 18 de abril de 1947 y almazaras agrícolas por el año 1959.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, de 18 de abril de 1947, las almazaras cooperativas agrícolas incluidas en la disposición de fecha 9 de octubre de 1957, así como las almazaras de tipo agrícola no comprendidas en la Reglamentación mencionada, abonarán a su personal, si no lo hubieran efectuado ya, una gratificación extraordinaria equivalente a treinta días del haber o jornal base reglamentarios de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Tendrán derecho a ello tanto los trabajadores fijos como los temporeros o eventuales que en la fecha de 31 de mayo de 1959 estuviesen prestando servicio o aquellos que lo hayan prestado en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1958 y el 28 de febrero de 1959.

Art. 3.º Para tener derecho al cobro de la totalidad de la gratificación extraordinaria será preciso haber trabajado un año completo al servicio de la Empresa con anterioridad al 31 de mayo de 1959. En cualquier otro caso se abonará la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 4.º El personal temporero o eventual en activo en la plantilla de las Empresas en 31 de mayo de 1959 percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado, aunque éste lo haya sido en períodos alternos, que quedarán sumados a estos efectos.

Art. 5.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la gratificación proporcionalmente al salario de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Art. 6.º El personal que en 31 de mayo de 1959 se hallase en situación de enfermo o accidentado percibirá igualmente la gratificación con arreglo al tiempo trabajado, pero considerando los salarios base que disfrutaban en activo y no los correspondientes a la situación de baja.

Art. 7.º No tendrá derecho a los beneficios de la presente Orden el personal que se hubiese hallado prestando servicio militar o en situación de excedencia voluntaria.

Art. 8.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales. Será compensable según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas, y no se computará para el fondo del plus familiar.

Art. 9.º Esta gratificación se establece únicamente por el año 1959 y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de mayo de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Ilustrísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobando el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, se han suscitado diversas dudas en orden al alcance e interpretación del artículo 89 del mismo, que conviene aclarar.

La equiparación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras de Empresa, efectuada en dicho artículo con las categorías respectivas de Técnicos titulados, Técnicos auxiliares y Ayudantes técnicos a efectos de retribución mínima, debe entenderse en función del tiempo durante el cual se presta el trabajo, matizándola por la consideración de profesión libre que no debe negarse—especialmente en el grado superior de Médico—, en cuanto ello es compatible, como aquí ocurre, con la naturaleza de la función y circunstancias en que se presta.

De otra suerte, podría faltarle a la equidad en perjuicio de los directamente interesados y del propio fin que se persigue. Pero tal homologación es difícil de sujetar a norma fija y tiene que dejarse, en parte, al buen criterio de las partes contratantes, estableciendo la garantía de un arbitraje ilustrado por los conocimientos y experiencias que se pueden hallar en el propio Servicio de Médicos de Empresa, completando el sistema con un recurso que se otorga ante la Dirección General de Previsión, asesorada por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien depende el Servicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo 89. La retribución de los Médicos de Empresa, así como la de los Ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no sería comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los Técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de Médicos, y a la de Técnicos auxiliares o Ayudantes técnicos, para los restantes, computándose además proporcionalmente los beneficios complementarios concedidos por las disposiciones vigentes y las costumbres establecidas. Si en cualquier momento surgieran discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del Director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso, oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las Enfermeras de Empresa percibirán el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes técnicos sanitarios.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1960 por la que se incluye la serpentina en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecidas por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Jefatura del Distrito Minero de Granada, en relación con las dudas suscitadas sobre la inclusión o no de la serpentina entre las sustancias catalogadas en la sección B) por el artículo segundo de la vigente Ley de Minas;

Resultando que la aplicación más frecuente de la serpentina es de orden suntuario ornamental y la cotización que en su consecuencia alcanza hace que debe ser excluida del grupo genérico de «rocas», incurso en la sección A), abundando en tal sentido el hecho de que la serpentina siempre suele ir